REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

De la eficacia de la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en sede aquiliana

On the effectiveness of the reservation in Article 173 of the Code of Civil Procedure in Aquilian liability

Luis López Fuentes
Universidad del Desarrollo, Chile.
Correo electrónico: l.lopezf@udd.cl

Renzo Munita Marambio
Universidad del Desarrollo, Chile.
Correo electrónico: renzomunita@udd.cl

Resumen

El presente artículo analizó la procedencia de la reserva en aquellos casos en que no se discutió la especie y monto de los perjuicios, de conformidad con el inciso 2.º del art. 173 del Código de Procedimiento Civil, en sede aquiliana. El trabajo examinó, primeramente, los contornos dogmáticos y procesales de esta figura y, seguidamente, se abordó la controversia sustantiva, que divide a la doctrina y jurisprudencia entre admitir la reserva solo en la responsabilidad contractual, versus aquellos que sostienen una aplicación extensiva a la responsabilidad extracontractual; se defendió la tesis amplia de la reserva. Se intentó demostrar que su viabilidad en materia extracontractual encuentra asidero hermenéutico en la regla de la no distinción y en la diferenciación entre la acreditación del daño y de su cuantificación del mismo, señalándose, además, como límite, que la postergación del quantum no exime la estricta carga de la víctima de probar la existencia material del daño en el juicio declarativo. Finalmente, el estudio sistematizó la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, evidenciando la consolidación de un criterio que armoniza la tutela procesal y el principio dispositivo con los presupuestos del ilícito civil en clave aquiliana.

Palabras clave: Código de Procedimiento Civil; cuantificación del daño; daño; reserva de la especie y monto de los perjuicios; responsabilidad extracontractual.

Esta obra está licenciada bajo una Licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Abstract

This article analyzes the admissibility of reservations in cases where the nature and amount of damages were not disputed, in accordance with paragraph 2 of Article 173 of the Code of Civil Procedure, in Aquilian proceedings. The paper first examines the dogmatic and procedural contours of this concept and then addresses the substantive controversy that divides doctrine and jurisprudence between admitting the reservation only in contractual liability versus those who argue for its extensive application to non-contractual liability, defending in this paper the broad thesis of the reservation. It attempts to demonstrate that its viability in non-contractual matters finds hermeneutical support in the rule of non-distinction and in the differentiation between the accreditation of damage and its quantification, also pointing out, as a limit, that the postponement of the quantum does not exempt the victim from the strict burden of proving the material existence of the damage in the declaratory judgment. Finally, the study systematizes the most recent jurisprudence of the Supreme Court, evidencing the consolidation of a criterion that harmonizes procedural protection and the dispositive principle with the assumptions of civil wrongdoing in Aquilian terms.

Keywords: Code of Civil Procedure; damage; non-contractual liability; quantification of damage; reservation of the type and amount of damages.

1. Introducción

El sistema procesal civil, en virtud del principio dispositivo, permite al actor configurar la tutela jurisdiccional, admitiéndose al demandante el fraccionamiento de su pretensión[1]. De esta forma, el actor puede obtener, por una parte, que el tribunal declare la obligación del demandado de resarcir los perjuicios y, por la otra, diferir la determinación de la cuantía para una etapa posterior. Esta figura, conocida como la *acción de condena genérica o con reserva*[2] y consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil (CPC)[3], cobra especial relevancia en los juicios de responsabilidad civil, toda vez que, para el éxito del juicio indemnizatorio, será sustancial para el actor la acreditación tanto del *an debeatur* como del *quantum respondeatur*.[4]

La dualidad de regímenes de responsabilidad civil proyecta sus efectos sobre la aplicación del art. 173 CPC. En este sentido, la doctrina clásica, amparada en una interpretación restrictiva, sostiene que la reserva de la determinación de la especie y el monto de los perjuicios, sea para la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, es una facultad privativa en sede contractual.

Se argumenta al efecto que en el estatuto aquiliano el daño no es una mera consecuencia del incumplimiento, sino un elemento constitutivo de la acción[5], cuya prueba, tanto de su existencia como de

[1] ROMERO (2014) p. 42.
[2] FIGUEROA y MORGADO (2013) pp. 48-49; ROMERO (2014) pp. 41 y 42. Luego, la sentencia que se dicta al efecto, se denomina *sentencia de condena genérica o con reserva*. Sobre este punto, ROMERO (2003) pp. 553-557.
[3] Ley 1.552, de 1902.
[4] Si bien ambos términos han sido empleados en el análisis del requisito de causalidad, se estima que aquellos son aplicables igualmente en esta materia, según se verá a lo largo de esta investigación. Sobre el *an debeatur* y el *quantum respondeatur*, ver en AEDO y MUNITA (2022) pp. 285-313; y AEDO y MUNITA (2023) pp. 297-352.
[5] DOMÍNGUEZ (1999) pp. 172 y 173; DOMÍNGUEZ (2003) pp. 187 y 188.

su cuantificación, es ineludible en la etapa declarativa. Estas ideas se encuentran arraigadas en la doctrina tradicional, al punto de considerar la aplicación del 173 CPC como un criterio de diferenciación entre el estatuto contractual y extracontractual.[6] Este es, precisamente, uno de los aspectos que el presente trabajo se propone analizar.

Así las cosas, aunque la tendencia jurisprudencial del siglo XX se inclina hacia el rechazo de la reserva en sede aquiliana [7] se observa que dicho predicamento ha cambiado en un sentido omnicomprensivo. Aquello se desprende de un conjunto de sentencias recientes, como asimismo de los argumentos de un sector de la doctrina a los que el presente trabajo adhiere y procura complementar. La cuestión es tan importante como radical y su explicación exige tener presente por qué es útil o pertinente desarrollarla. Véase en este sentido que la regla general en el ejercicio de las acciones de condena será que el actor, al interponer su demanda, pretenda el cumplimiento íntegro de la prestación reclamada[8], y como consecuencia deberá el demandante en la parte petitoria indicar precisa y determinadamente su pretensión, incluyendo su cuantificación. La excepción a la regla será entonces la reserva del art. 173 CPC[9]. En este punto, la pregunta que se impone es la siguiente: ¿por qué el demandante haría uso de esta reserva? Los principales motivos responden a la duración del proceso y a los problemas probatorios. En cuanto al primer factor, puede ocurrir que durante el procedimiento los daños que se buscan reparar aumenten, obligando al actor a cuantificar erróneamente el perjuicio que debería ser reparado, y, por tanto, al ejercer la reserva, se evita de igual forma retardar la dictación de la sentencia definitiva en aquellos casos en que la determinación del monto a indemnizar paralice o retarde la condena al demandado por responsabilidad civil, por parte del tribunal[10].

En el segundo escenario, puede resultar complejo acreditar el monto de los perjuicios a indemnizar, en atención a la naturaleza de los daños (piénsese, por ejemplo, en indemnizaciones por responsabilidad médica o por daño ambiental) y, por consiguiente, el litigante concentrará su pretensión en acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil alegada, sin la carga de abordar el *quantum* resarcitorio. Lo indicado se conecta con el tratamiento de la reserva en uno de los regímenes indemnizatorios que comprende el Código Civil[11], el contractual, o en ambos, incluyendo el extracontractual; esta última es la posición que el presente trabajo sostiene.

Para abordar este cometido, conviene exponer, en primer lugar, el marco conceptual en el que descansa la reserva del artículo 173 CPC (I), y, en un segundo apartado, ingresar en el enfrentamiento que se detecta en sede de responsabilidad civil, específicamente en torno a su viabilidad restringida, denominada aquí tesis estricta de la reserva, apta solo en sede contractual, o a su pertinencia general, denominada tesis amplia de la reserva, esto es, también disponible en la esfera extracontractual (II).

[6] Sobre las diferencias entre ambas responsabilidades, ver en ALESSANDRI (1943) pp. 46-51; RAMOS (2009) pp. 14-21; BARROS (2020) pp. 1086, 1087 y 1102. Un panorama general de este problema, en LÓPEZ (2020) pp. 91-107.
[7] FUENTES (2012) p. 12, y pp. 14 y 15; FUENTES (2025) pp. 180-194. Sobre este punto, TAPIA (2007) pp. 315-317, sostiene que el rechazo del art. 196 CPC (actual art. 173 CPC) tuvo lugar en la jurisprudencia del siglo XX, atendida la unificación de criterios que derivaron en la reparación del daño moral en sede aquiliana. Consecuencia de aquello, resultaba difícil para la judicatura aplicar el art. 196 CPC porque para el caso del daño moral, debido a su naturaleza no es susceptible de valoración pecuniaria.
[8] ROMERO (2003) p. 554.
[9] FIGUEROA y MORGADO (2013) p. 48; ROMERO (2014) p. 41.
[10] ROMERO (2003) p. 555, y ROMERO (2014) p. 42.
[11] Código Civil chileno, de 1855. Ver Título XII, Libro IV y Título XXXV, Libro IV.

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

2. Desarrollo

2.1 Un ejercicio de viabilidad de la reserva

El límite de los supuestos del artículo 173 CPC

La norma en referencia que se encontraba en el art. 196 CPC del año 1902[12], prescribe: "*Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia. En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso*" [13].

La norma transcrita contempla dos supuestos[14], que no deben ser confundidos. En el primer caso, en el inciso 1.°, se refiere a la situación general en el proceso civil. Si en el litigio las partes han debatido sobre la cuantía, el juez deberá determinar la cantidad líquida que deba abonarse o, al menos, las bases para su liquidación[15]. Luego, si no hay prueba suficiente y el actor no se ha reservado el derecho para discutir sobre la especie y monto de los perjuicios, la demanda debe ser rechazada[16].

En el segundo caso, el inciso 2.º del art. 173 CPC consagra una hipótesis diversa, y medular para este trabajo. Para el caso de que no se haya litigado sobre la especie y monto de los frutos o perjuicios, podrá reservarse a las partes su derecho a discutir esta cuestión, sea en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso. Aquí, la sentencia definitiva declara el deber de indemnizar los perjuicios acreditados, pero la cuantía de la prestación queda indeterminada, sujetándose su liquidación para la etapa de ejecución del fallo o en un juicio diverso. Este supuesto es conocido por la doctrina como la "*sentencia de condena genérica o con reserva*". A título conceptual, Romero señala que en ella "*el actor puede limitar los efectos de su acción de condena, buscando que la sentencia definitiva se limite a declarar, únicamente, que existe la responsabilidad civil imputada al demandado*"[17].

Identificados los supuestos, se advierte una importante distinción que explica, para estos efectos, la reserva. Una cosa es el *an debeatur*, y otra es el *quantum respondeatur*. Si bien la nomenclatura es relativa a los requisitos de la causalidad, ello aquí también resulta pertinente. En rigor, el pronunciamiento de una sentencia en un juicio tramitado con reserva, de ser exitoso para el actor, dejará de manifiesto la existencia de un daño; otra cosa es su cuantificación. El punto permite enlazar con las características que envuelven a este instituto y dicen relación con la manifestación del principio dispositivo en el proceso

[12] Ley 1.552, de 1902. Durante la discusión de la norma, en la Comisión Mixta, frente a un eventual problema que la reserva podría generar, como en el caso de facilitar la diversificación de litigios, se precisó que el inciso segundo solo tendrá lugar en caso de que no se acredite en el proceso los datos necesarios para la determinación de lo que se debe o la fijación de sus bases de liquidación. Sobre este punto, TORO y ECHEVERRÍA (1902) p. 224; DOMÍNGUEZ (1999) p. 171; ROMERO (2003) p. 557. Dicho inciso fue modificado por la segunda comisión, plasmando la redacción vigente.
[13] Ley 1.552, de 1902.
[14] CASARINO (2005) p. 99.
[15] *Ramos y otros con Corporación Nacional del Cobre* (2012). Ver cons. 7°.
[16] TAPIA (2007) p. 126.
[17] ROMERO (2003) p. 554.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

civil, la excepcionalidad de esta figura, la hipótesis estricta para que tenga lugar y la naturaleza jurídica de la sentencia que admite la reserva.

Respecto de la primera característica, el derecho concedido por el art. 173 CPC es una consecuencia del principio dispositivo que informa el proceso civil chileno, el cual permite al actor configurar el modo en que solicita la tutela ante el órgano jurisdiccional, pudiendo optar por un proceso con objeto parcial, esto es, obteniendo la declaración que contiene la obligación del demandado de indemnizar los perjuicios[18]. Las consecuencias de este principio se manifiestan desde dos puntos de vista. La primera dice relación con el demandante, quien es soberano para litigar sobre la declaración de su derecho, pudiendo fijar el contorno de sus acciones y el objeto de sus pretensiones para la satisfacción de sus intereses[19].

La segunda consecuencia del principio dispositivo dice relación con la limitación del juez desde el punto de vista de la pasividad y el deber de congruencia procesal. Un fallo de la Corte Suprema del año 2025 señaló que, sobre la exigencia que impone el inciso segundo del art. 173 CPC en cuanto a que el tribunal "reservará" a las partes el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en un juicio diverso, ello quiere decir que el tribunal deberá esperar a que la reserva sea solicitada, para así obtener la declaración, puesto que de lo contrario se incurre en un vicio de casación *ultra petita*[20].

Seguidamente, debe tenerse presente que esta figura es excepcional, atendido que la sentencia tiene por objeto resolver el conflicto íntegramente y en un solo acto jurisdiccional[21]. Al respecto, se sostiene que la intención del legislador procesal consiste en proveer una solución para aquellos casos en que, atendida la naturaleza de la pretensión, la discusión del monto de los perjuicios fuera un aspecto separable de fondo del asunto, y que la determinación del *quantum* no entorpezca la declaración de certeza acerca de la existencia de la responsabilidad del demandado[22]. Como corolario de lo anterior, la hipótesis para que tenga lugar la reserva es estricta. Ella está sujeta a que en el juicio no se haya litigado acerca de la especie y monto de los perjuicios. En consecuencia, si el demandante incorpora pruebas que permitan acreditar el monto o determinación, el juez está obligado a fallar sobre ello, y no puede de oficio decretar

[18] ROMERO (2014) p. 42; ROMERO (2020) p. 200.
[19] *Fisco de Chile con Singer Rotem* (2015). Ver cons. 29°; *Estado de Chile con Minimal Enterprises Company y otro* (2018). Ver cons. 10°.
[20] *Gómez y otro con Banco de Crédito e Inversiones* (2025). Ver cons. 8°: "*Que, en efecto, el tenor del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dispone que, si no se ha litigado sobre la especie y monto de frutos y perjuicios, el tribunal "reservará" a las partes el derecho de discutir esa cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso. No obstante, la conjugación imperativa del verbo, que resalta de un examen literal de la regla y que, por lo demás es empleada con frecuencia en textos legales, no permite colegir justificadamente que haya ahí una excepción al principio general de pasividad, de modo que el tribunal debe esperar a que la reserva le sea pedida para declararla*". Luego, en el cons. 9°: "*Que, sentado lo anterior, deviene como necesario corolario que el tribunal de alzada se excedió en la materia objeto de la discusión, por lo que incurre en el reseñado motivo de nulidad, dado que sin petición de parte se emite una sentencia con la reserva que de manera excepcional contempla el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación está fuera de las atribuciones del tribunal, a menos que expresamente se le requiera en algunos de los escritos que fija la discusión entre las partes y el asunto que debe decidir el juzgador; de manera tal que si en el juicio se ha litigado sobre la especie y monto de los perjuicios, la sentencia debe fijarlos o negar lugar al pago, pero no puede reservar a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio*."
[21] ROMERO (2003) p. 554; ROMERO (2014) p. 41. En la jurisprudencia, acerca del carácter excepcional, *Gómez y otro con Banco de Crédito e Inversiones* (2025). Ver cons. 9°.
[22] Con referencias a la historia del establecimiento del art. 173 CPC, DOMÍNGUEZ (1999) p. 171.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

la reserva, de tal modo que el referido derecho es desde luego disponible, incluso tácitamente. Un fallo dictado por la Corte Suprema el año 2025 permite dilucidar este aspecto. En concreto, en un juicio indemnizatorio por incumplimiento contractual, el actor cuantificó el daño reclamado y, por tanto, litigó sobre la especie y monto de los perjuicios. Luego, en segunda instancia, la Corte de Apelaciones confirmó la condena, con declaración de disponer la determinación del lucro cesante para la etapa de ejecución de la sentencia, de conformidad con el art. 173 CPC, recurriendo a esta norma sin que las partes lo solicitaran. Conocido el asunto por la Corte Suprema, acogió el recurso de casación en la forma, invalidando la sentencia de alzada y concluyó que, si en el litigio se discutió acerca de la naturaleza y monto de los perjuicios, la sentencia debe fijarlos, no pudiendo reservar a las partes el derecho establecido en el art. 173, inciso 2[23].

Por último, respecto a su naturaleza jurídica, la sentencia que acoge la reserva es de carácter híbrido, por cuanto es una sentencia definitiva porque pone fin a la instancia resolviendo el asunto de fondo, pero es incompleta debido a que no otorga una prestación líquida y determinada[24]. Lo dicho trae aparejado que la sentencia no constituye un título ejecutivo perfecto, no susceptible de iniciar una ejecución inmediata contra el deudor, atendido a que la sentencia solo declara la existencia de la obligación de indemnizar[25]. Por tal motivo, la reserva habilita una nueva etapa procesal, la cual tiene por objeto exclusivo la determinación del *quantum* indemnizatorio, y que puede sustanciarse a través del procedimiento ejecutivo incidental del art. 235 N° 6 del CPC, o mediante un juicio ordinario diverso[26]. Así, la razón de ser del juicio primitivo no es otra que el de obtener una declaración de concurrencia efectiva de las condiciones de responsabilidad civil: hecho generador, daño (aunque sin delimitación en su especie o en su monto) y causalidad.

2.2 Consecuencias jurídicas de la sentencia con reserva

De la norma y caracteres explicados se extraen dos ideas relevantes: en primer lugar, el demandante debe obtener que se condene al demandado, pues concurren en el pleito los requisitos propios de la acción indemnizatoria; y, en segundo lugar, será necesaria la dictación de una sentencia posterior que determine la especie o el monto de la indemnización, ya que el fallo de condena genérica no concede al demandante título ejecutivo al carecer de los requisitos de liquidez y determinación de la obligación[27].

Luego, si el actor obtiene una sentencia favorable en el juicio sobre indemnización de perjuicios, deberá presentar una nueva demanda, sea ante el mismo tribunal que dictó la sentencia o ante el tribunal que resulte competente según las reglas generales, la que tendrá por objeto la determinación específica y particular de los perjuicios a los que ha sido condenado el demandado en el juicio indemnizatorio. Esta decisión tendrá la naturaleza de una sentencia definitiva; aun cuando el actor decida presentar la demanda

[23] *Gómez y otro con Banco de Crédito e Inversiones* (2025). Ver cons. 6°, 7°, y 9°.
[24] ROMERO (2014) p. 45. En este sentido, *Fisco de Chile con Singer Rotem* (2015). Ver cons. 29°; *Estado de Chile con Minimal Enterprises Company y otro* (2018). Ver cons. 10°.
[25] *Gómez con Beltrán* (2016). Ver cons. 7°, 10° y 11°. En la doctrina, ROMERO (2020) p. 207.
[26] Ley 1.552, de 1902, art. 235 N° 6: "*Si la sentencia ha condenado a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173, se ha reservado al demandante el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo, el actor deberá formular la demanda respectiva en el mismo escrito en que pida el cumplimiento del fallo. Esta demanda se tramitará como incidente y, de existir oposición al cumplimiento del fallo, ambos incidentes se substanciarán conjuntamente y se resolverán en una misma y única sentencia*". En cuanto a su tramitación, puede consultarse en ROMERO (2020) pp. 200-210.
[27] ROMERO (2003) p. 556.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

ante el mismo tribunal, sujeta a una tramitación incidental, pues la forma más abreviada de sustanciación no altera ni la índole de lo debatido, ni la esencia de la decisión, ni la naturaleza de la respectiva resolución[28]. En consecuencia, contra la resolución, el plazo para interponer recurso de apelación será de diez días contados desde la fecha en que se haya notificado[29].

Con todo, para evitar la desnaturalización del proceso civil, es posible identificar algunas limitaciones para el ejercicio de la reserva. La primera, dice relación con la indivisibilidad, lo que quiere decir que el demandante no puede solicitar por un lado que la sentencia definitiva se pronuncie sobre ciertos rubros indemnizatorios, y por el otro solicitar la reserva de la especie y monto respecto de otro daño reclamado, para una etapa posterior. Esta prohibición tiene por finalidad la preservación del ideal de sentencia completa, y así otorga una solución del conflicto en una sola sentencia, evitando que se perpetúe en el tiempo[30]. De aquí que la técnica litigiosa como la enunciada conduciría a una renuncia del derecho.

La segunda limitación se vincula con la carga de la prueba en el proceso civil. La reserva solo tiene por objeto excluir del litigio la especie y monto de los perjuicios que se reclaman, pero, y esto es importante, nunca la existencia misma del daño, elemento imprescindible en la responsabilidad civil y, por tanto, la acreditación de este elemento siempre tendrá lugar en el juicio declarativo. Precisamente, la acreditación de la existencia misma del daño, separado de su cuantificación, es un aspecto sustantivo que divide a la doctrina al momento de determinar el estatuto de responsabilidad civil en que puede aplicarse (sea solo contractual, o extensiva a la responsabilidad aquiliana), como se verá en el acápite siguiente.

2.3 La delimitación sustantiva de la reserva del artículo 173 CPC

La mirada restrictiva. La reserva solo tiene lugar en sede contractual

La doctrina tradicional, influenciada por el pensamiento de Alessandri[31], postula que el art. 173 CPC solo tiene lugar en la responsabilidad contractual, cuya posición predominó durante el siglo XX, especialmente tras el pronunciamiento de la Corte Suprema de 16 de diciembre de 1922, que sentó las bases de esta posición mayoritaria[32]. Esta corriente se asienta en diversos argumentos, que luego de su exposición serán objeto de análisis crítico. Básicamente, ellos dicen relación con la accesoriedad de la indemnización en esta sede (i), con la facultad soberana del juez para apreciar el daño (ii), y con las hipótesis inmersas en el art. 173 CPC, que serían propias de la responsabilidad contractual (iii).

i) *La indemnización de perjuicios en sede contractual es accesoria al cumplimiento o a la resolución del contrato*

[28] *Universidad de Concepción y Serigráfica Chilena S.A. con juez suplente del 17° Juzgado Civil de Santiago* (2004). Ver cons. 4°.
[29] *Universidad de Concepción y Serigráfica Chilena S.A. con juez suplente del 17° Juzgado Civil de Santiago* (2004), cons. 4°; *Servicio de Salud Metropolitana Occidente* (2016). Ver cons. 6°.
[30] Sobre esta limitación en el ejercicio de la reserva, ROMERO (2020) pp. 201- 203.
[31] ALESSANDRI (1943) p. 578, estimaba que solo era aplicable el art. 196 CPC (actual art. 173 CPC) a propósito de la responsabilidad contractual o de relaciones jurídicas preexistentes, en sus términos: "*Una jurisprudencia que puede considerarse definitivamente establecida, decide que este precepto es inaplicable a la regulación de los perjuicios causados por un delito o cuasidelito, pues sólo se refiere a los que provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales o de relaciones jurídicas preexistentes*."
[32] FUENTES (2012) p. 15.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Este argumento se encuentra anclado a una característica del esquema indemnizatorio, el cual dice relación con que la acción indemnizatoria, al tenor del art. 1489 del Código Civil[33], es accesoria al cumplimiento forzado o resolución[34]. Bajo este entendido, la existencia de la obligación y su incumplimiento son independientes de la cuantificación del perjuicio. Ello no ocurriría en sede aquiliana porque la acción de responsabilidad en tal caso nace por la comisión de un delito o cuasidelito civil, porque el daño es un requisito esencial para el ejercicio de la acción en esta sede[35]. El actor entonces debiera litigar sobre los perjuicios, y el juez no podría acoger la demanda civil si ellos no están establecidos, porque si en el juicio declarativo no se acredita el *quantum,* se estaría omitiendo la prueba del daño, lo que impediría a la judicatura dictar una sentencia condenatoria, o en su defecto, se incurriría en un vicio de casación[36]. Bajo esta mirada, en consecuencia, admitir la reserva en sede aquiliana implicaría condenar sobre una base teórica o abstracta, vulnerando el requisito de que el daño sea real y efectivo, al momento de dictarse sentencia[37].

Conviene prevenir, sin embargo, que, si bien tradicionalmente se le otorgó el carácter de accesoria a la acción indemnizatoria, aquello lo fue a propósito del tratamiento de obligaciones de dar[38]. Hoy, en cambio, la tendencia moderna, tanto académica como jurisprudencial, se ha inclinado por reconocer la autonomía de dicho remedio incluso en este ámbito[39]. Consecuentemente, pierde sustento la tesis de la reserva leída bajo lógicas convencionales o estrictas; se profundizará más abajo.

ii) *La facultad soberana de los jueces del fondo para la apreciación del daño*

Bajo este argumento, se ha sostenido que, en la responsabilidad extracontractual, los jueces del fondo gozan de facultades soberanas y privativas tanto para apreciar el daño como para regular su monto conforme al mérito del proceso[40]. Dicha facultad se apreciaría con mayor intensidad cuando se demandan daños de carácter extrapatrimonial, tales como el *pretium doloris* o el daño corporal, los cuales, atendida su naturaleza no económica, escapan a una valoración aritmética tal como sucede para el caso de la valoración de los daños patrimoniales. Por este motivo, se considera incompatible el ejercicio de la reserva en sede aquiliana, quedando la valoración al criterio del sentenciador sobre la base del mérito del proceso, sin que sea posible diferir dicha estimación[41]. Así las cosas, el daño extrapatrimonial debiera acreditarse oportunamente en todos sus aspectos, su naturaleza, especie y monto[42], planteamiento que implica indicar que, en materia aquiliana, la demostración del daño no puede quedar para "más adelante", ya que se trata de un elemento esencial para ese régimen de responsabilidad. Por ello, sin la prueba del elemento o al menos de las bases que permitan su liquidación, la obligación de indemnizar no surge.

[33] Código Civil chileno, de 1855.
[34] FUENTES (2012) p. 16; ABELIUK (2014) pp. 395 y 396.
[35] RAMOS (2009) p. 20; DOMÍNGUEZ (1999) p. 171.
[36] DOMÍNGUEZ (2003) p. 188.
[37] Sobre este punto, DOMÍNGUEZ (1999) p. 172, estima que ello "*significaría tanto como someter al juez la pretensión de una condena teórica, para el caso que más tarde se acrediten efectivamente los perjuicios sufridos*".
[38] ALESSANDRI (1988) pp. 76 y 77; FUEYO (2004) pp.347 y 348; RAMOS (2008) pp. 240-242; ABELIUK (2014) pp. 949 y 950.
[39] Sobre esta materia puede consultarse en AGUAD y PIZARRO (2007) pp.151-159; DE LA MAZA y VIDAL (2014) pp.15-38; LÓPEZ (2014) pp.139-207; LÓPEZ (2020) pp. 275-301.
[40] ALESSANDRI (1943) pp. 577 Y 578; DIEZ (1997) p. 278; TAPIA (2007) p. 314-317.
[41] TAPIA (2007) p. 316; FUENTES (2012) p. 16.
[42] DOMÍNGUEZ (1999) p. 172.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Lo dicho ha tenido sustento en algunas sentencias, según se verá. La Corte Suprema, en un fallo del año 2012, acogió un recurso de casación en el fondo dictado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó una demanda de indemnización de perjuicios extracontractual, en la que se acogieron las partidas indemnizatorias demandadas, haciendo lugar a la reserva del art. 173 CPC solicitada por el demandante. La Corte Suprema fundó su decisión, atendido que, a diferencia de la responsabilidad contractual, en esta sede el daño tiene como antecedente la perpetración de un ilícito civil y, por tanto, como supuesto necesario y esencial, debe acreditarse en todos sus aspectos, tanto naturaleza, especie y monto. En caso contrario, la demanda deberá ser rechazada, por faltar uno de los requisitos esenciales para configurar la responsabilidad civil reclamada[43].

En el mismo sentido se resolvió en una sentencia del año 2013 en un juicio de indemnización de perjuicios extracontractual por falta de servicio. La Corte Suprema resolvió que no tiene cabida la reserva del art. 173, debido a que, por la naturaleza de la acción intentada, se requiere la determinación o al menos precisar las bases que sirvan de fundamento para la cuantificación del perjuicio que se reclama[44]. Lo mismo ocurrió en un fallo del año 2025, en que se demandó la responsabilidad civil aquiliana derivada de la infracción al art. 53 de la Ley de Mercado de Valores[45], donde el demandante hizo reserva de su derecho para discutir la naturaleza y monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento del fallo. El tribunal de primera instancia rechazó la pretensión, como asimismo la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de apelación y casación en la forma deducida. Por su parte, la Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación en la forma y fondo, aquellos fueron rechazados, disponiendo que en acciones extracontractuales (como en el caso, las derivadas de la Ley de Mercado de Valores), el daño es un presupuesto de la

[43] *Ramos y otros con Corporación Nacional del Cobre* (2012). Ver cons. 8° y 9°: "*Que, en la especie, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada y presupuesto necesario y esencial de la misma debe ser acreditado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico, doloso o culpable, dé origen a aquélla, o al menos la determinación de las bases que permitan su liquidación. Sin su concurrencia no puede surgir la obligación de indemnizar. La mera existencia de la conducta antijurídica y del dolo o la culpa, sin que se pruebe el daño o perjuicio causado o las bases de su determinación, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos civiles",* y *"Que de lo anterior se colige que en un juicio que tiene por único objeto discutir la obligación de indemnizar perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, si éstos no son alegados y comprobados —lo que supone en contrario litigar sobre su especie y monto o al menos sobre las bases que sirvan para su liquidación en la etapa de ejecución del fallo— no podría acogerse la demanda, porque faltando uno de sus elementos esenciales dicha responsabilidad civil no queda configurada (...)*".

[44] *Gutiérrez con Servicio de Salud Concepción* (2013). Ver cons. 10°, y 12°: "*Que de lo anterior se colige que en un juicio que tiene por único objeto discutir la obligación de indemnizar perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, si éstos no son alegados y comprobados –lo que supone en contrario litigar sobre su especie y monto o al menos sobre las bases que sirvan para su liquidación en la etapa de ejecución del fallo– no podría acogerse la demanda, porque faltando uno de sus elementos esenciales dicha responsabilidad civil no queda configurada y su existencia no puede ser declarada. El daño pasa a ser así un presupuesto ineludible de la acción*"; y "*Que la demandante ha ejercido una acción ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y solicitó de conformidad al inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil que se reservara su derecho a discutir los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo. Tal reserva es improcedente si dada la naturaleza de la acción incoada no se determina o precisa al menos las bases que sirvan de sustento para la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, pues –según se razonó– al faltar la debida precisión o la debida base para la determinación de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, cual es el daño ocasionado con el hecho ilícito, la demanda deducida no podría prosperar. De lo expuesto fluye que no es efectivo que los jueces del grado incurrieran en el yerro jurídico que se les atribuye, esto es, la infracción del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil*."

[45] Ley 18.045, de 1981.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

responsabilidad y que debe determinarse en su monto o entidad antes de establecer la condena, lo que hace improcedente la reserva[46].

Con todo, el pronunciamiento cuenta con un voto disidente que refleja la posición aquí defendida. Dicha motivación fue redactada por la ministra señora González, quien no comparte lo razonado en el acápite final del motivo séptimo del fallo. En su concepto, la norma del art. 173 CPC es de aplicación general; no obstante, concuerda con el rechazo del recurso por cuanto, para un correcto ejercicio de la reserva, es indispensable acreditar oportunamente la existencia misma del daño, lo que no sucedió en el pleito[47].

De los criterios jurisprudenciales referidos, es posible extraer una falta de consistencia en el sentido de distinguir de forma clara la existencia del perjuicio con la cuantificación económica del mismo[48], en circunstancias que la confusión conduce a realizar valoraciones anticipadas de daños extrapatrimoniales que presentan una naturaleza evolutiva. El planteamiento de las sentencias detectadas subsume una inconsistencia importante, pues contrapone por razones de economía procesal el principio de reparación integral, al no permitir a los justiciables acudir al derecho del artículo 173 respecto de daños cuyas bases están probadas, pero su monto o extensión es incierto aún. Se aprecia en definitiva un problema entre lo que puede entenderse como indivisibilidad del juicio de responsabilidad que conduce a la referida confusión entre la certeza y la liquidez del agravio.

En este sentido, los argumentos recogidos en este acápite, no obstante, no parecen tener la fuerza suficiente como para hacer ilusoria la aplicación amplia de la reserva. La prueba del daño alcanza, como es natural, también el régimen extracontractual, de modo que nunca el ejercicio de la facultad implica una liberación de la respectiva carga de la prueba. Ni en sede contractual, ni en sede aquiliana, el solo hecho antijurídico, sea el incumplimiento del contrato y la presunción de culpa que va de la mano en el primer caso; sea el hecho antijurídico culpable o doloso en el segundo, suponen *per se* la existencia de responsabilidad civil.

---

[46] *A.F.P. Cuprum S.A. con Ponce Lerou y otros* (2025). Ver cons. 7°: "[…] *Luego, como en el caso se dedujo una demanda que persigue la reparación de ciertos perjuicios conforme a las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual, la recurrente debe necesariamente ajustarse a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, que declara que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Texto del que se desprende, como lo razona la sentencia impugnada, que en este tipo de acciones el daño es un presupuesto de la responsabilidad, por lo que jamás se podría establecer aquélla sin antes determinar la existencia o no del daño, lo que supone la acreditación de su monto o entidad, por lo que el ejercicio de la reserva pretendida por la recurrente contraviene la regulación sustantiva de la responsabilidad extracontractual y no resulta procedente, lo que determina que la demanda no pueda ser acogida en lo no alcanzada por la prescripción, atendido el referido defecto en su formulación*".

[47] *A.F.P. Cuprum S.A. con Ponce Lerou y otros* (2025): "*Se previene que la Ministra señora González no comparte lo razonado en el acápite final del motivo séptimo, por cuanto en su concepto la norma del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil es de aplicación general, pero en el caso analizado resulta inaplicable por cuanto la sentencia impugnada no estableció la existencia del daño, de manera que ausente el presupuesto esencial de la reserva, resulta improcedente dejar la discusión acerca de la especie y monto del perjuicio para una etapa posterior. Por lo anterior, para quien previene aun cuando el actor en un juicio sobre responsabilidad extracontractual tiene derecho a pedir que se reserve la determinación concreta y específica del perjuicio reclamado en los términos que autoriza la norma citada, ello únicamente tendrá lugar si además del hecho ilícito el demandante acredita la existencia del perjuicio, nada de lo cual se encuentra asentado en la causa, motivo por el cual el error de derecho denunciado carece de influencia en lo resolutivo de la decisión que se revisa*."

[48] En un sentido como el que se indica, ver en FUENTES (2025) pp. 183-184 y p. 188.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

La reserva atiende a la especie y al monto de los perjuicios (una vez demostrados), lo que es vinculable a ambos estatutos, sin distinción. El razonamiento que limita la pertinencia del daño extracontractual solo al extrapatrimonial implica una mirada miope del agravio indemnizable. Por lo demás, es notorio que hoy se asiste a una explosión de partidas indemnizatorias de daño moral, de modo que nada impide que el juez pueda considerar que, de acuerdo a los antecedentes vertidos en el proceso, el daño moral se tenga por acreditado, y que en atención a lo que señala el art. 173 CPC, la víctima se reserve el derecho de especificarlo, sea en su especie (será el caso de pensar en la categoría del daño extrapatrimonial en concreto), sea en su monto. De hecho, si bien el juez tiene la facultad de determinar el monto, el principio dispositivo debería primar; luego, si el actor decide no litigar sobre dicho acápite para asegurar primero la declaración de responsabilidad, el juez no debería forzar una liquidación para la cual el actor no ha suministrado antecedentes suficientes. Bien es sabido que existen daños de esta naturaleza aún no consolidados, de manera que forzar una definición de valor económico afectaría necesariamente el principio de la reparación integral de daño.

A mayor abundamiento, el punto exige tener presente cuál es en realidad la finalidad primera de la responsabilidad civil. Si bien existen algunas que son colaterales (tal como ocurre con la prevención, e incluso con la sanción), la insustituible es la que persigue reparar, compensar o satisfacer al dañado. Por ello, limitar la reserva al estatuto contractual con el argumento de que el daño es un requisito de la responsabilidad extracontractual supone centrarse en un argumento de orden procesal que se traduce en un obstáculo a la indemnidad de la víctima y en hacer que su daño no sea más que un sueño, máxime si ese daño no se ha manifestado en toda su magnitud, tal como ocurre, por ejemplo, con los casos de daño corporal[49]. De este modo, no es compatible el principio en referencia con el forzamiento que la tesis restrictiva impone al juez en sede aquiliana, ya que es muy probable que la entidad real del perjuicio no sea en verdad cubierta por una eventual condena.

iii) *El art. 173 CPC contiene reglas propias de la responsabilidad contractual*

Bajo este predicamento, se afirma que cuando el legislador procesal se refiere a la devolución de los frutos, o a la litigación de la especie y monto de los perjuicios, está aludiendo a hipótesis exclusivamente de responsabilidad contractual[50]. En el primer caso, la devolución de los frutos derivaría en una regla de prestaciones mutuas, accesoria del incumplimiento del contrato, lo cual no se aviene con la estructura de la responsabilidad extracontractual, esta última, de carácter principal. Luego, en el segundo caso, se sostiene que el litigio sobre la especie y monto de los perjuicios, presupondría una relación jurídica anterior (existencia de un contrato) susceptible de separarse del fondo del asunto, aspecto que no tiene lugar en sede aquiliana, por cuanto el daño es inseparable de otros elementos como la culpa y la relación de causalidad[51].

Lo anterior, sin embargo, no es razón suficiente, ya que la norma emplea la expresión *"o a la indemnización de perjuicios"*, lo que no impide que también resulte pertinente a la responsabilidad por hechos ilícitos. Bien cabe acá la aplicación del aforismo, donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir[52]. Por otra parte, no debe desatenderse que se ha ido superando la idea de que el régimen de derecho común sea el contractual; más bien, en aquellas discusiones relativas a daños y a su

[49] Sobre la invisibilidad del daño corporal, LÓPEZ (2025) pp. 365-376.
[50] DOMÍNGUEZ (1999) p. 171.
[51] DOMÍNGUEZ (1999) p. 173; FUENTES (2012) p. 16.
[52] Aforismo que no es compartido por DOMÍNGUEZ (2003) pp. 186-188.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

esquema indemnizatorio, cuando no quede claro que es el contractual, es precisamente el régimen extracontractual[53]. Por lo que cualquier norma procesal que no especifique su fuente debería entenderse de aplicación general y reconducir a la responsabilidad aquiliana.

2.4 La tesis amplia. Admisibilidad del art. 173 CPC en la responsabilidad aquiliana

i) *El art. 173 CPC no distingue el estatuto de responsabilidad civil aplicable*

La defensa de esta postura explica que el art. 173 CPC se aplica indistintamente al estatuto de responsabilidad civil, debido a que la norma procesal se refiere a la indemnización de perjuicios, sin distinción alguna respecto de la fuente de obligación, sea contractual o aquiliana. Su ubicación en el libro I del CPC, sobre las disposiciones comunes a todo procedimiento, refleja su vocación de aplicación general[54] porque, si la ley no hace distinción alguna, no se divisa razón suficiente para efectuarla[55]. El argumento de no distinción, de acuerdo con Abeliuk, también tiene lugar en el caso de la restitución de los frutos. El autor enseña que la regulación de las prestaciones mutuas, contenidas en las reglas de la acción reivindicatoria, es por esencia una regla de tipo extracontractual[56].

De lo expuesto se desprende, entonces, que, sin necesidad de apartarse de la literalidad de la disposición, ni los frutos ni la referencia a la indemnización suponen una lectura exclusivamente centrada en la responsabilidad contractual. Sin perjuicio de lo anterior, es de justicia consignar que el argumento de no distinción no es compartido por Domínguez, quien, rechazando la aplicación de este adagio en la reserva del art. 173 CPC, sostiene que dicho recurso argumentativo es impreciso y engañoso, el cual ha servido a la jurisprudencia para eludir un razonamiento jurídico que involucra una reflexión profunda de la *ratio legis* de la norma, diseñada más bien en el contexto de la indemnización de perjuicios contractuales, la cual puede ser accesoria al cumplimiento o resolución de contrato[57], invocando además un argumento histórico en este mismo sentido[58]. Tal razonamiento, sin embargo, no se comparte en este trabajo por las explicaciones antes referidas, que además encuentran suficiente respaldo en la jurisprudencia del máximo tribunal, como se verá a continuación.

En un fallo dictado por la Corte Suprema el año 2013, sobre nulidad de adjudicación e indemnización de perjuicios en que la demandante hizo uso de la reserva del art. 173 CPC, la Corte estimó que el derecho de reserva que da cuenta la norma se extiende también a la responsabilidad extracontractual, atendido que, al tenor de la norma, quien demanda una indemnización de perjuicios (independiente del estatuto invocado), puede probarlos en juicio, o reservarse el derecho para hacerlo en el fallo o en un juicio diverso, siempre que se compruebe, genéricamente en la especie, un perjuicio a consecuencia del mismo[59].

---

[53] CORRAL (2013) pp. 35-37; BARROS (2020) pp. 1170-1174.
[54] RODRÍGUEZ (2009) pp. 358 y 359; FUENTES (2012) p. 17.
[55] ABELIUK (2014) p. 1022.
[56] ABELIUK (2014) p. 1022.
[57] DOMÍNGUEZ (1999) pp. 170-172; y DOMÍNGUEZ (2003) pp. 186-188.
[58] DOMÍNGUEZ (1999) p. 171, quien haciendo una lectura de la Sesión de Comisión mixta del proyecto de 1893 estima que la regla es propia de aplicación en la responsabilidad contractual: "*en que la cuestión principal es verificar si ha habido o no cumplimiento o incumplimiento del deudor y, por ende, si procede a ordenar el cumplimiento o la resolución, siendo así la acción de perjuicios accesoria de una cuestión principal. Y no es aplicable a materia extracontractual*."
[59] *Rebolledo con Banco Santander Chile* (2013). Ver cons. 13°, 14° y 15° de la sentencia de reemplazo: "*Que el derecho de reserva que da cuenta el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable tanto al ámbito de la responsabilidad*

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Lo propio acontece en la sentencia dictada el año 2015, en materia de daño ambiental. La sentencia es interesante, atendida la riqueza de la argumentación que ofrece, precisamente para efectos de validar la tesis amplia. Agrega que el fundamento de la indemnización de perjuicios tiene como origen el incumplimiento de las fuentes de las obligaciones, y aquella puede tener como origen sea una relación contractual o un deber general de no causar daño a otro. Por tanto, no se divisa, a juicio de la Corte Suprema, en qué puede fundarse un tratamiento diverso cuando el fallo tiene por configurado un incumplimiento contractual, de aquel que declara la obligación de indemnizar daños derivados de un delito o cuasidelito civil[60]. En la misma línea se encuentra el fallo dictado el año 2017, donde la Corte Suprema complementa al argumento de no distinción, como limitación, que la especie y monto del perjuicio implica una precisión del daño y cuantía causada, la acreditación de quiénes son responsables y la causa que los produjo[61].

ii) *La naturaleza procesal de la reserva no modifica las reglas sustantivas de la responsabilidad civil*

Desde un plano adjetivo, la reserva del art. 173 CPC no posee la virtud de modificar las reglas de fondo de la responsabilidad civil. Su función es instrumental, pues permite escindir la acreditación del perjuicio para la sentencia definitiva de la discusión acerca del *quantum* indemnizatorio para una etapa posterior (sea un procedimiento incidental o un juicio diverso)[62], sin que ello implique una exención probatoria de la existencia real del perjuicio alegado. La sentencia de condena genérica tampoco altera la naturaleza de la obligación indemnizatoria, atendido que dicha resolución judicial deberá declarar la obligación del demandado de reparar el daño y, por tanto, se cumple la acreditación de este elemento[63].

El corazón del planteamiento implica entender la diferencia entre la acreditación de la existencia del daño y su cuantificación. En el primer caso, el daño consiste en un menoscabo en los intereses de la

contractual cuanto al campo de la responsabilidad extracontractual […]. De tal manera que quien demanda indemnización de perjuicios puede probarlos en el juicio respectivo o reservarse el derecho a hacerlo en la ejecución del fallo o en un juicio diverso"; y, "*Que conforme con lo señalado debe ser rechazada la alegación del demandado en orden a que tal reserva resulta improcedente basado en que tal disposición no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, por cuanto tal argumento descansa en que para que se entienda configurado un ilícito civil es necesaria la concurrencia de daño, de lo que deriva para el demandante el deber de probar los perjuicios. En este sentido cabe precisar que la ineludible acreditación del daño, no puede extenderse al detalle y a su cuantía, bastando para que se entienda probado el delito o cuasidelito civil haber producido convicción acerca de la lesión que debe resarcirse*". Finalmente, "*Que la existencia del daño, se comprueba, de manera genérica en la especie, desde que se establece un perjuicio a consecuencia del mismo, toda vez que el demandante se ha visto privado del uso, goce y disposición del inmueble, lo que obviamente le ha generado molestias y perturbaciones propias de dicha situación, estableciéndose así las bases que permiten la ejecución del fallo*."

[60] *Fisco de Chile con Singer Rotem* (2015). Ver cons. 28°, citando a RODRÍGUEZ (2009) pp. 359-360.

[61] *Zúñiga Guerra y otro con Codelco* (2017). Ver cons. 8° y 9°, respectivamente: "*Que, asentado lo anterior, se debe precisar que, al contrario de lo sostenido por la demandada, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil sí puede ser aplicado a la responsabilidad extracontractual, desde el momento que la norma no distingue entre daños contractuales o extracontractuales, y la "especie y monto" de los perjuicios implica una precisión del tipo y quantum causado, siempre que en el juicio respectivo haya quedado acreditado que hubo daños, a quién son imputables y la causa que los produjo, situación que se puede dar tanto en la responsabilidad contractual como a la extracontractual*"; y "*Que, en virtud de los razonamientos expresados, corresponde concluir que era posible otorgar al actor la reserva para discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de ejecución, una vez probada la existencia del daño*". Un análisis de esta sentencia, en FUENTES (2025) pp. 186-188.

[62] ROMERO (2003) p. 557; ROMERO (2014) p. 44.

[63] RODRÍGUEZ (2009) p. 360; CORRAL (2015).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

víctima o del acreedor, el cual debe ser cierto, directo y significativo[64]. Tales características se aplican en la acreditación de este elemento en ambos regímenes de responsabilidad, por lo que no se divisa un tratamiento diferente en la prueba de los perjuicios[65], y, seguidamente, el art. 173 CPC lo que permite no es reservar la acreditación de la existencia del daño, sino la discusión sobre su cuantificación, postergando la valoración de su liquidación en una etapa posterior[66]. La certeza del daño constituye un presupuesto de la responsabilidad, mientras que su cuantía, el objeto de la liquidación.

Así pues, no se diferencia en la carga de acreditar un lucro cesante en sede contractual que en sede extracontractual. Una demanda interpuesta en cualquiera de las sedes implica que el actor debe acreditar los daños, y aquello no se altera por más que se sostenga que el daño para la responsabilidad contractual es un requisito del régimen; mientras que para la extracontractual es un elemento del mismo. Luego, es perfectamente posible que, en una demanda interpuesta por una víctima por repercusión, que alega lucros cesantes derivados del fallecimiento de la víctima directa, pueda, por qué no, reservarse el derecho para alegar la especie y monto de los perjuicios en la etapa de ejecución de la sentencia o en otro juicio diverso. En otros términos, dar cuenta de un daño que cabría calificar como de base, no definido en todas sus dimensiones.

Este argumento no es compartido por Domínguez, quien enseña que en sede aquiliana esta fragmentación carece de sentido, porque es la existencia del daño lo que hace que el acto que se imputa sea un ilícito civil, por lo que su acreditación y su cuantificación no pueden fragmentarse en dos momentos; ello implicaría una pretensión de condena teórica que afecta la efectiva concreción en la sentencia[67]. No obstante, esta separación de la existencia del daño respecto del *quantum* tiene importancia, para casos en que la víctima reclama daños cuya evolución o cuantía no puede determinarse al momento de la demanda, y de requerirse aquello, deviene en una avaluación prematura que vulneraría el principio de reparación integral[68], particularmente respecto de daños corporales o en otros de corte extrapatrimonial que aún no estén consolidados. En otros términos, y desde una perspectiva más funcional, no se pretende a través de la reserva que el actor se beneficie de una liberación de la carga probatoria del daño, sino que su cuantificación obedezca a un real reflejo de su magnitud. Estimar lo contrario implica subordinar al actor a una reparación parcial e injusta.

En este orden de ideas, la prueba del daño alcanza, como es natural, también el régimen extracontractual, de modo que nunca el ejercicio de la facultad implica una liberación de la respectiva carga de la prueba. Ni en sede contractual, ni en sede aquiliana, el solo hecho antijurídico, sea el incumplimiento del contrato y la presunción de culpa que va de la mano; sea el hecho antijurídico culpable o doloso, supone responsabilidad civil. La reserva atiende a la especie y al monto de los perjuicios (una vez demostrados), lo que es vinculable a ambos estatutos, sin distinción.

La tesis aquí sostenida ha sido recogida por la Corte Suprema, que en su juicio ha determinado que la mera conducta antijurídica no genera responsabilidad civil sin la prueba de un daño efectivo o, al menos, de las bases objetivas para determinarlo, lo cual es el presupuesto necesario para su valoración en la etapa de ejecución de la sentencia o en juicio posterior. En este sentido se ha pronunciado el citado tribunal,

[64] AEDO (2006) p. 358; CORRAL (2013) p. 135; BARROS (2020) pp. 234-244.
[65] RODRÍGUEZ (2009) pp. 358-359; FUENTES (2012) p. 17; BARROS (2020) p. 1026; FUENTES (2025) pp. 180-194.
[66] BARROS (2020) pp. 1026 y 1027.
[67] DOMÍNGUEZ (1999) p. 173.
[68] ROMERO (2003) p. 555; ROMERO (2014) p. 42; ROMERO (2020) p. 200.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

rechazando pretensiones por falta de la referida actividad probatoria mínima. En este sentido, una sentencia dictada por la Corte Suprema del año 2015 resolvió que el ejercicio de la reserva contemplada en el art. 173 CPC no exime al demandante del deber de acreditar el daño que reclama, por ser un elemento de procedencia para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual. Así, el actor no puede ampararse en la reserva para eximirse de acreditar el daño reclamado, o las bases que permitan una cuantificación posterior en la etapa de ejecución[69].

Se puede colegir, entonces, que la reserva solo posterga la discusión sobre la cuantía o el detalle técnico del perjuicio. La existencia o efectividad del daño debe quedar asentada para que la acción sea susceptible de prosperar, sea tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Esto es del todo importante, ya que, como puede entenderse, sin un daño determinado en sus bases, es imposible verificar la relación de causalidad con el hecho doloso o culposo imputado, elemento aquel esencial en el juicio indemnizatorio. En esta línea es posible leer la sentencia del mismo tribunal del año 2018, la cual, aunque se refiere a un supuesto de daños en esfera contractual, enuncia una distinción relevante. En efecto, no es lo mismo determinar especie y monto de perjuicios que la existencia o efectividad de ellos; luego de lo primero, el actor se puede liberar en el primer juicio, mas no de lo segundo, que debe ser establecido. Por ello, el actor tiene la carga de acreditar el perjuicio, primero en el juicio declarativo, y luego podrá dilucidarse en detalle la cuantía del daño provocado por una conducta antijurídica, la que tendrá como único objeto la cuantificación de aquellos perjuicios acreditados en la sentencia de condena genérica. La lógica detrás de aquello tiene que ver con que el actor no puede escudarse en el instituto de la reserva para eximirse de acreditar el daño demandado[70].

---

[69] *Gardeweg y otra con Conservador de Bienes Raíces Daniel Garretón y otro* (2015). Ver cons. 4°: "*Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso, pues la reserva prevista en el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no exime del deber de acreditar el daño como un elemento de procedencia de la responsabilidad extracontractual. Así también lo ha resuelto previamente esta Corte Suprema en la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil trece, cuya consideración trigésima se refiere a este punto en los siguientes términos: "Que, por lo demás, el ejercicio de la reserva prevista en el citado artículo 173 en materia extracontractual no exime al actor del ineludible deber de acreditar la existencia del daño en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable del estatuto de responsabilidad que se invoca, en lo relativo al hecho ilícito que se alega. Así, comprobado lo anterior como es lo que ha sucedido en la especie nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos defectos y fallas que se denunciaron en la demanda (Ingreso Corte Rol 7260 2012). De lo anterior se sigue que el debate planteado no se sitúa sobre la exclusión de la reserva en materia extracontractual como lo propone el recurrente, sino en la aplicación de la norma al caso concreto. Y lo cierto es que en este caso particular el actor no rindió prueba para acreditar cuál es el daño cuya reparación pretende, siendo aquel un elemento de procedencia de la acción deducida. En consecuencia, no puede el demandante ampararse en el instituto de la reserva para eximirse del deber de demostrar el perjuicio reclamado, o al menos, las bases que permitan su cuantificación posterior en la etapa de ejecución, lo que conlleva a que el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil no resulte aplicable en la especie*".

[70] *Anglo American Sur S.A. con Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada* (2018). Ver cons. 6°: "*Que tocante al razonamiento recién enunciado cabe recordar que el derecho de reserva que contempla el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice relación con la posibilidad de dejar para instancias posteriores ejecución o juicio ulterior la determinación de la especie y monto a que deberá ascender la indemnización de los perjuicios a ser pagados por una de las partes, distinguiendo el legislador si se ha litigado o no sobre su especie y monto. En ambos casos, no se exime el actor de la carga de acreditar la existencia del daño o perjuicio en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable de la indemnización solicitada, de modo que si ello resulta comprobado, nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese*

La síntesis de todo esto conduce a afirmar que la reserva no es una dispensa probatoria, sino un mecanismo de diferimiento de la cuantificación del daño previamente acreditado.

3. Conclusiones

La admisión de la reserva del art. 173 CPC en sede aquiliana constituye una evolución necesaria y coherente con la lógica del sistema de responsabilidad civil. La tradicional restricción de su ámbito a la responsabilidad contractual responde a una lectura hoy superada, que confunde la acreditación del daño con su cuantificación.

Acoger una tesis amplia supone distinguir entre el *an debeatur*, esto es, la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad y de la existencia del daño, y el *quantum respondeatur*, relativo a su determinación en cuanto a especie y monto. En este marco, la naturaleza procesal de la reserva no altera las exigencias sustantivas del régimen indemnizatorio: el actor debe probar el daño y los demás requisitos de la responsabilidad, siendo improcedente entender la reserva como una dispensa probatoria. La sentencia de condena genérica exige, por tanto, la convicción judicial sobre la existencia de un perjuicio real, evitando así la proliferación de acciones indemnizatorias carentes de sustento.

Este entendimiento se ve reforzado por el principio de reparación integral, que informa todo el sistema de responsabilidad civil. En contextos de especial complejidad, como el daño ambiental o la responsabilidad médica, la extensión del perjuicio no siempre puede determinarse al momento de la demanda. Exigir su liquidación inmediata no solo resulta artificial, sino que puede comprometer la plena indemnidad de la víctima, dando lugar a reparaciones incompletas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema confirma esta orientación, al reconocer que la reserva no distingue según la fuente de la responsabilidad, permitiendo diferir la determinación del quantum a una etapa posterior, siempre que se acredite un daño real imputable al demandado.

En definitiva, la reserva no constituye una excepción a las reglas de la responsabilidad civil, sino un mecanismo procesal que permite compatibilizar la exigencia de prueba del daño con la necesidad de una reparación íntegra y efectiva.

Reseña de los autores:

Luis López Fuentes: Magister en Investigación Jurídica del Derecho, Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, Concepción, Chile. Correo electrónico: l.lopezf@udd.cl.

Renzo Munita Marambio: Doctor en Derecho Privado, Universidad de Grenoble Alpes (Francia). Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Concepción, Chile. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl.

único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos perjuicios denunciados en la demanda y declarados en la sentencia. Ello es así porque el instituto de la reserva opera sobre la premisa o presupuesto esencial de que se acredite la existencia del daño, tanto más si es éste el que genera la responsabilidad invocada, pues el ejercicio de la reserva no exime a la parte del ineludible deber de demostrar el daño cuya reparación reclama. Así, esta Corte ha señalado que "La reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil alcanza sólo a la especie y monto de los frutos y perjuicios, de forma tal que aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros".

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Conflicto de intereses:

Los autores declaran no tener conflictos de intereses.

Contribución de los autores:

Luis López Fuentes: investigación, búsqueda de fuentes, análisis de doctrina y jurisprudencia, redacción.

Renzo Munita Marambio: investigación, búsqueda de fuentes, análisis de doctrina y jurisprudencia, redacción.

Fuente de financiamiento:

Este trabajo forma parte del Fondecyt regular número 1251017, denominado "Resolución de problemas de causalidad en supuestos de pluralidad de condiciones culpables en un contexto de responsabilidad sanitaria", cuyo investigador principal es el profesor Renzo Munita.

Referencias bibliográficas

Doctrina

ABELIUK, René (2014): Las obligaciones (Santiago, Legal Publishing Chile, tomos I y II, 6.ª edición).

AEDO, Cristián (2006): Responsabilidad extracontractual (Santiago, Librotecnia).

AEDO, Cristián y MUNITA, Renzo (2022): "Funciones de la causalidad en la responsabilidad civil. Un esbozo". En Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, N° 46, julio de 2022, pp. 285-313. Disponible en: < https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/09/AJ-46-12-Funciones-de-la-causalidad-en-la-responsabilidad-civil.-Un-esbozo-Cristi%C3%A1n-Aedo-y-Renzo-Munita.pdf >. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

AEDO, Cristián y MUNITA, Renzo (2023): "Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil". En Latin American Legal Studies, Vol. 11, N° 1, pp. 297-352. Disponible en: < https://www.scielo.cl/pdf/rld/v11n1/0719-9112-rld-11-01-297.pdf>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

AGUAD, Alejandra y PIZARRO, Carlos (2007): "Por la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento contractual. Comentario de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 9 de enero de 2007". En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 9, pp. 151-159. Disponible en: < https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/346/330>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

ALESSANDRI, Arturo (1943): De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno (Santiago, Imprenta Universitaria).

ALESSANDRI, Arturo (1988): Teoría de las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica Ediar Conosur).

BARROS, Enrique (2020): Tratado de responsabilidad extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tomos I y II, 2.ª edición).

CASARINO, Mario (2005): Manual de derecho procesal (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tomo III, , 6.ª edición).

CORRAL, Hernán (2013): Lecciones de responsabilidad civil extracontractual (Santiago, Legal Publishing Chile, 2.ª edición).

CORRAL, Hernán (2015): "Ni tanto ni tan poco: reserva para discutir especie y monto de los perjuicios extracontractuales". Disponible en: < https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904367&Path=/0D/CC/>. [Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025].

DE LA MAZA, Íñigo y VIDAL, Álvaro (2014): "Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema". En Revista Ius et Praxis, año 20, N° 1, pp. 15-38. Disponible en: < https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art02.pdf>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

DIEZ, José Luis (1997): El daño extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

DOMÍNGUEZ, Ramón (1999): "Reserva del derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios". En Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año LXVII, N° 206, pp. 169-174. Disponible en: < https://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2682>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

DOMÍNGUEZ, Ramón (2003): "Reserva del derecho a discutir los daños. Art. 173 del Código de Procedimiento Civil". En Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año LXXI, N° 214, pp. 186-188. Disponible en: < https://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2840>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

FIGUEROA, Juan y MORGADO, Erika (2013): Procedimientos civiles e incidentes (Santiago, Legal Publishing Chile).

FUENTES, Rodrigo (2012): "La aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en la responsabilidad extracontractual". En Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 26, 2012-2, pp. 11-23. Disponible en: < https://issuu.com/ucscconcepcion/docs/n_26_-_2012?e=2146311/61005004>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

FUENTES, Rodrigo (2025): "El daño en las sentencias con reserva de condena. El requisito de su existencia en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema chilena". En PRADO, Pamela (ed.), Estudios sobre Responsabilidad Civil II: El daño jurídicamente relevante (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 175-195.

FUEYO, Fernando (2004): Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3.ª edición).

LÓPEZ, Luis (2020): "Notas sobre la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en la responsabilidad extracontractual". En VARGAS, David (ed.), Iura Novit. Revista de Derecho Privado, N° 1 (Santiago, Editorial Hammurabi), pp. 91-107.

LÓPEZ, Luis (2025): "Por la autonomía del daño corporal. Comentario a la sentencia dictada por la Corte Suprema Rol 18687-2024". En Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 258, pp. 365-376. Disponible en: < https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/22147>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

LÓPEZ, Patricia (2014): "La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿un cambio de paradigma?". En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, pp. 139-207. Disponible en: < https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/123>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

LÓPEZ, Patricia (2020): "La autonomía de la indemnización de daños y la opción del acreedor frente al incumplimiento de una obligación de dar. Corte Suprema de 30 de enero de 2020, Rol 8596-2018". En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 34, pp. 275-301. Disponible en: < https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/480>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

RAMOS, René (2008): De las obligaciones (Santiago, Legal Publishing, 3.ª edición).

RAMOS, René (2009): De la responsabilidad extracontractual (Santiago, Legal Publishing Chile, 5° edición). [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

RODRÍGUEZ, Pablo (2009): Responsabilidad extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

ROMERO, Alejandro (2003): "La sentencia de condena genérica o con reserva". En Revista Chilena de Derecho, año. 30, N° 3, pp. 553-557. Disponible en < https://www.jstor.org/stable/41615464 >. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

ROMERO, Alejandro (2014): Curso de derecho procesal civil (Santiago, Legal Publishing Chile, tomo I, 2.ª edición).

ROMERO, Alejandro (2020): Cuestiones procesales civiles. Veinticuatro problemas procesales (Valencia, Tirant lo Blanch).

TAPIA, Orlando (2007): De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes (Santiago, Legal Publishing, 3.ª edición).

TORO, David y ECHEVERRÍA, Aníbal (1902): Código de Procedimiento Civil, anotado (Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona).

Normativa citada

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2000): Código Civil. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos; de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (30 de mayo de 2000). Disponible en: < https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1902): Código de Procedimiento Civil. Ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil (30 de agosto de 1902). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1981): Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (22 de octubre de 1981). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29472>. [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2025].

Jurisprudencia citada

A.F.P. Cuprum S.A. con Ponce Lerou y otros (2025): Corte Suprema, 13 de agosto de 2025 (recurso de casación en la forma y en el fondo, rol 4366-2024). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/40599/2025. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Anglo American Sur S.A. con Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada (2018): Corte Suprema, 13 de junio de 2018 (recurso de casación en el fondo, rol 98747-2016). Disponible en: Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/2909/2018. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Estado de Chile con Minimal Enterprises Company y otro (2018): Corte Suprema, 26 de junio de 2018 (recurso de casación en el fondo, rol 36757-2017). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/3217/2018. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Fisco de Chile con Singer Rotem (2015): Corte Suprema, 3 de agosto de 2015 (recurso de casación en el fondo, rol 32087-2014). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/4355/2015. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Gardeweg y otra con Conservador de Bienes Raíces Daniel Garretón y otro (2015): Corte Suprema, 13 de octubre de 2015 (recurso de casación en el fondo, rol 8804-2015). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/6102/2015. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Gómez con Beltrán (2016): Corte Suprema, 16 de marzo de 2016 (recurso de casación en el fondo, rol 9642-2015). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/1694/2016. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Gómez y otro con Banco de Crédito e Inversiones (2025): Corte Suprema, 9 de octubre de 2025 (recurso de casación en la forma, rol 17294-2024). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/51216/2025. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Gutiérrez con Servicio de Salud Concepción (2013): Corte Suprema, 2 de octubre de 2013 (recurso de casación en el fondo, rol 4325-2013). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/2176/2013. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Ramos y otros con Corporación Nacional del Cobre (2012): Corte Suprema, 23 de noviembre de 2012 (recurso de casación en el fondo, rol 5936-2011). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/2676/2012. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

OCTUBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-21
RECIBIDO 02/03/2026 – APROBADO 10/07/2026 – PUBLICACIÓN 26/10/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1809

Rebolledo con Banco Santander Chile (2013): Corte Suprema, 21 de enero de 2013 (recurso de casación en el fondo, rol 3576-2012). Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Servicio de Salud Metropolitana Occidente (2016): Corte Suprema, 10 de noviembre de 2016 (recurso de queja, rol 38083-2015). Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Universidad de Concepción y Serigráfica Chilena S.A. con juez suplente del 17° Juzgado Civil de Santiago (2004): Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2004 (recurso de hecho, rol 8494-2003). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/3886/2004. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].

Zúñiga Guerra y otro con Codelco (2017): Corte Suprema, 12 de octubre de 2017 (recurso de casación en el fondo, rol 18163-2017). Disponible en Thomson Reuters Westlaw: identificador CL/JUR/6670/2017. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025].